



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 3 días del mes de marzo de 2016, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados “**PAZ, Micaela Flor s/ Homicidio Agravado**”, expte. nº **2234/ 2014 STJ-SR**.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 30 de octubre de 2014, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur condenó a Micaela Flor Paz a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autora material y penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma, (arts. 80 inc. 7º y 166 inc. 2º del C.P.), por el hecho cometido el día 10 de marzo de 2014 en horas de la tarde, en la ciudad de Ushuaia, en perjuicio de Carlos Juan Echazú (sentencia de fs. 1291/1317vta, parte dispositiva, punto 1º).

2.- A fs. 1328/1338vta., la defensa interpuso recurso de casación.

Tacha la decisión de arbitraria, al considerar que el *a quo* se arrogó facultades de la Fiscalía, al integrar en su fallo la acusación que estima defectuosa. Peticiona la nulidad de ambos actos. Asimismo, y en forma subsidiaria, entiende que el sentenciante valoró erróneamente la prueba producida en autos.

A fs. 1339/1340, el *a quo* declaró admisible el recurso intentado.

3.- Radicadas las actuaciones ante esta instancia y atento a lo peticionado por la defensa de Paz en el punto 2º de su petitorio, se fijó audiencia para que amplíe oralmente los fundamentos de su remedio procesal, la que se llevó a cabo conforme se desprende del acta de fs. 1361. Acto seguido, se corrió vista al Titular del

Ministerio Público Fiscal. A fs. 1362/1367, el Dr. Guillermo H. Massimi, por subrogancia legal, propició rechazar el recurso en trato.

Llamados los Autos al Acuerdo (fs. 1368), la causa se encuentra en estado de ser resuelta, disponiendo el Tribunal formular y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso interpuesto?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- A fs. 1291/1317vta., el Tribunal de Juicio condenó a Micaela Flor Paz en orden a los delitos de homicidio *criminis causae* en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma, artículos 80 inciso 7º y 166 inc. 2º, del Cód. Penal.

Ello, en virtud de tener por acreditados los hechos sometidos a investigación, esto es, que el lunes 10 de marzo de 2014, en horas de la tarde, se produjo el ingreso de Micaela Flor Paz a la vivienda sita en calle Ruiz Galán 711, 3, perteneciente al Sr. Carlos Juan ECHAZÚ, a los fines de perpetrar un robo. Una vez en su interior, apuñaló en reiteradas oportunidades con un elemento filo cortante la humanidad de ECHAZÚ hasta darle muerte para luego proceder a la sustracción de varios elementos y, posiblemente, dinero. Vale aclarar que la autora del hecho se llevó las llaves de la vivienda de la víctima (fs. 1314 del voto del Dr. González, al que adhirieron los Dres. García Arpón y Pagano Zavalía a fs. 1316vta./1317 respectivamente).

2.- El Sr. Defensor Particular, Dr. Raúl M. Paderne, interpuso recurso de casación a fs. 1328/1338vta.

Tras enunciar los aspectos formales del recurso y antecedentes del caso (fs. 1328/1329vta.), expresa los agravios sobre los que estructura su pretensión.

Tacha de arbitraria la sentencia al estimar que el Tribunal se atribuyó potestades del Ministerio Público Fiscal. Esgrime que el *a quo* integró la acusación defectuosa, actividad que va en desmedro del principio de contradicción y que a su



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

vez, impidió a la defensa ejercer su derecho de defensa de manera eficaz (fs. 1329vta./1330).

Destaca que al finalizar el debate, corresponde al Ministerio Público Fiscal en primer término alegar y formular sus conclusiones (fs. 1330vta.).

En esa actividad procesal, el Sr. Fiscal solicitó la pena de prisión perpetua por la comisión de los delitos de homicidio *criminis causae*, art. 80 inc. 7º del C.P., en concurso ideal con robo agravado por el uso del arma, art. 166 inc. 2º (fs. 1330vta.).

Afirma que ambas figuras son absolutamente excluyentes y la pretensión de concursarlas idealmente situó a la defensa en la imposibilidad de un ejercicio criterioso y efectivo de defensa en juicio (fs. 1331).

Agrega que matar para robar, configura una unidad de acción subjetiva y fáctica (fs. 1331).

En tal sentido, arguye que no es lo mismo matar “para” robar que hacerlo “por” robar, que es la otra figura –la del art. 165 del C.P.- que podía haber cabido en una acusación fiscal ajustada a derecho (fs. 1331).

Asimismo, añade que esta nulidad, planteada durante el debate, no fue formalmente resuelta en la sentencia dictada, pues si bien se hizo alusión a ella en los considerandos, en la parte resolutive nada se mencionó al respecto, tornando ello nula la sentencia, de conformidad a lo establecido por el art. 373, inc. 4º del C.P.P. (1332).

Refiere que en el tipo penal del homicidio *criminis causae*, se mata para consumir otro delito, en este caso el robo, por tanto, mal puede concursar con el robo agravado por el uso de arma, cuando aquél es parte del tipo penal que contempla el art. 80 inciso 7º del C.P. (fs. 1332vta.).

Señala que la integración en concurso ideal de ocurrencia imposible como en el presente caso, vulnera el principio de contradicción, el debido proceso adjetivo y la defensa en juicio (fs. 1333).

Plantea la nulidad de la acusación, por conculcación de lo previsto en los artículos 319, 362, y de la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 55, 154 inciso 2º y 159, todos del código de rito (fs. 1333vta.).

Subsidiariamente, controvierte la valoración probatoria efectuada por el *a quo* para tener por acreditado el hecho y la autoría en cabeza de su pupila procesal (fs. 1333vta.).

En esa línea de pensamiento, indica que han sido considerados por el tribunal como fundamentales, los dichos de las testigos Camila Belió, Daniela Loreley Licata y Yanina Pérez, habiendo omitido el sentenciante tener en cuenta de manera íntegra la versión brindada por la imputada, circunstancia que llevó a descartar el homicidio en estado de emoción violenta (fs. 1334).

Manifiesta su disconformidad en relación a la ponderación que hiciera el Tribunal de Juicio del testimonio de Licata, al considerar que la misma declaró en base a sus intereses personales y que dicha declaración no fue valorada conforme a la experiencia (fs. 1335vta.).

Añade que las tres testigos declararon que Paz mataría a Echazú de un palazo; sin embargo, lo hizo acuchillándolo con más de cuarenta puñaladas (fs. 1336).

Invoca el testimonio del Dr. Gervasoni en el debate, quien expresó que las lesiones halladas eran compatibles con una persona zurda, habiéndose demostrado que su defendida es derecha. Afirma que quien planea de antemano llevar a cabo una conducta para matar, realiza dicha acción con su mano hábil (fs. 1336).

Aporta que según declaración de Camila Belió, la imputada no le requirió ayuda o auxilio para matar. Entonces, no se explica para qué Paz hizo ingresar a la testigo, pues resulta ilógico sostener que buscaba un testigo del homicidio a cometer. Es más coherente sostener –alega– que buscó un cómplice (fs. 1336vta.).



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Arguye que la idea de llevarse el mate por parte de la imputada, se corresponde con el estado de emoción violenta que vivenciaba su defendida (fs. 1337).

Afirma que el tribunal tampoco tuvo en cuenta la inexistencia de maniobras para asfixiar a Echazú, extremo absolutamente descartado por la autopsia, contrariamente a lo expresado por Beliú, quien sostuvo en su relato que Paz había puesto una almohada en el rostro de aquél y la apretó hasta que el nombrado no se movió más (fs. 1337).

Finalmente, hace reserva de caso federal y formula su petitorio (fs. 1338/vta.).

En la audiencia de ampliación oral, repasó cada uno de los fundamentos desarrollados en el remedio casatorio y reiteró la conculcación del derecho de defensa de su asistida a partir de una actividad defectuosa del Sr. Fiscal, enderezada por el Tribunal y la errónea ponderación del *a quo* del plexo convictivo de autos, principalmente respecto a los testimonios de Beliú, Licata y Pérez.

3.- He de adelantar mi opinión, en cuanto el recurso en trato no puede tener acogida favorable.

La defensa solicita se declare la nulidad de la acusación y del pronunciamiento condenatorio. (fs. 1330/1331).

En primer término, desde el punto de vista formal, da cuenta que la instancia de mérito en la parte resolutive de su pronunciamiento, no ha dado tratamiento ni resolución al pedido de declaración de nulidad que oportunamente efectuara al momento de alegar (fs. 1329vta.).

Por otro lado, señala que la actividad desplegada por la Fiscalía ha sido defectuosa y que resultó enderezada por el Tribunal, arrogándose éste funciones privativas de aquélla. En esa dirección, evalúa erróneo que el representante del Ministerio Público Fiscal –y luego el sentenciante- haya concursado idealmente la figura del homicidio *criminis causae* (art. 80, inc. 7º, del Cód. Penal) con la del robo

agravado por el uso del arma (art. 166, inc. 2º), pues entiende que se trata de dos figuras excluyentes entre sí en virtud del elemento subjetivo de cada tipo penal (fs. 1331 y 1332vta./1333).

Afirma que en tal caso, las figuras que debieron ser tenidas en cuenta por la Fiscalía eran el homicidio *criminis causae* o el robo seguido de muerte, previsto este último en el art. 165 del Código Penal.

Arguye que como consecuencia de ello, su asistida no ha podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Así planteada la cuestión, entiendo pertinente dar tratamiento en primer término al reclamo formal –supuesta ausencia de tratamiento del pedido de nulidad en la resolución controvertida– para luego, de corresponder, continuar con el análisis de aquellas cuestiones que atacan la intervención del Sr. Fiscal y del Tribunal de Juicio en lo concerniente a la calificación legal del hecho y la supuesta afectación al derecho de defensa en juicio.

4.- El Sr. Defensor entiende que el *a quo* omitió resolver su planteo de nulidad exteriorizado en su alegato, extremo que torna a su vez, nulo el pronunciamiento en cuestión (fs. 1329vta./1330).

No comparto dicho parecer. Si bien es correcto sostener que en la parte resolutive de la sentencia, el juzgador no efectuó mención alguna al reclamo desarrollado por la parte en la oportunidad señalada, lo cierto es que en los considerandos del pronunciamiento puesto en crisis llevó a cabo el tratamiento de dicho tópico.

Así, a fs. 1314, el *a quo*, consideró que la parte quejosa incurrió en una confusión en su planteo. Para ello, refirió que la defensa postuló la imposibilidad de calificar un determinado hecho como homicidio “*criminis causae*” y a la vez como robo seguido de muerte, por tratarse de dos figuras que se excluyen entre sí.

Compartió la aseveración de la parte, más destacó que el Sr. Fiscal resultó claro en su desarrollo y en la elección de la figura jurídica al momento de brindar encuadre típico a la conducta endilgada a Paz.



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En esa dirección, señaló que el titular de la acción pública, al iniciar su alegato, mantuvo los conceptos vertidos en su requerimiento de elevación a juicio de fs. 1124/1126, estructuró su discurso describiendo la prueba de cargo, la valoró, detallando qué se había probado y calificó el hecho como homicidio “*criminis causae*” en concurso ideal con robo agravado por el uso del arma. Añadió que citó los artículos que contienen dichas figuras, esto es, 80 inciso 7º y 166 inciso 2º del Código Penal (fs. 1314/vta.).

Añadió además, que en ningún momento el representante del Ministerio Público Fiscal hizo alusión al robo seguido de muerte ni al artículo 165 del C.P. que recepta dicha figura y remarcó que dicho encuadre tampoco se encuentra descripto en el requerimiento de elevación a juicio con el que se abrió el debate (fs. 1314vta.).

5.- De la reseña efectuada precedentemente, se desprende que la instancia anterior no sólo trató la cuestión planteada por la defensa, sino que además ha dado respuesta negativa al pedido formulado.

Desde ese hontanar, el *a quo* describió la labor desarrollada por la Fiscalía en relación al hecho atribuido y su calificación legal y emitió su conclusión al respecto. En efecto, señaló que la parte acusadora resultó clara en su desarrollo y siempre mantuvo el encuadre legal de la conducta que estimó acreditada en lo previsto por el art. 80 inciso 7º, concursada idealmente con la figura del art. 166 inciso 2º, del Código Penal.

Remarcó también, que en ninguna instancia el representante del Ministerio Público Fiscal invocó el robo seguido de muerte ni el artículo del Código Penal que tipifica dicho accionar y por ello, sostuvo, que la defensa incurrió en una confusión.

Así las cosas, surge evidente que el juzgador ha dado respuesta al reclamo efectuado por el Sr. Defensor. Esta circunstancia no se ve empañada por la omisión que invoca la defensa, toda vez que de los fundamentos vertidos por el sentenciante, se infiere que éste adoptó una postura contraria a los intereses de la imputada. Podrá compartirse o no el razonamiento del *a quo*, pero no puede esgrimirse que el mismo omitió tratar y resolver la observación efectuada por el casacionista.

Por ende, en lo que aquí concierne, el planteo esgrimido por la defensa no puede tener acogida favorable.

6.- El Sr. Defensor se agravia al considerar que el Sr. Agente Fiscal efectuó una acusación defectuosa. Concretamente, afirma que el homicidio *criminis causae* no puede concursar entre sí con el robo agravado por el uso de arma, toda vez que ambas figuras se excluyen entre sí. Afirma que esa situación impidió un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio (fs. 1331).

Sobre el particular, es dable apreciar que el planteo efectuado por la defensa, únicamente posee trascendencia desde el punto de vista académico.

El artículo 54 del Código Penal establece: “*Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará la que fijare pena mayor*”.

En el caso de autos, Micaela Flor Paz fue condenada a la pena de prisión perpetua, al haber sido considerada autora penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma (arts. 54, 80 inciso 7º y 166 inciso 2º del Código Penal).

En lo que aquí interesa, el primero de los delitos atribuidos se encuentra reprimido con las penas de reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 del código de fondo, mientras que el robo agravado se halla castigado con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años.

Si tenemos en cuenta que la condena mayor corresponde al homicidio agravado, no se observa cuál es el perjuicio que ocasiona a la condenada, derivado de la calificación sugerida por la Fiscalía y adoptada por la instancia de mérito.

Dicho de otro modo, la pena impuesta a Paz no sufriría modificación alguna a su favor, en el supuesto de asistir razón al reclamante en su planteo.

Ello trae aparejado el desvanecimiento de cualquier agravio que pretenda invocarse en relación a la calificación escogida por la Fiscalía y sostenida por el Tribunal de Juicio.

En definitiva, el planteo editado por el recurrente resulta inocuo.



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

7.- El Sr. Defensor arguye que en virtud de la acusación defectuosa esbozada por la Fiscalía, se vio impedido de conocer si debía defenderse de un homicidio *criminis causae* o de un robo seguido de muerte. Sustancialmente, aduce que el Sr. Agente Fiscal no determinó de manera clara y precisa si su defendida mató “para” robar o “por” robar, extremo que entendió de importancia sustancial para ejercer adecuadamente su derecho de defensa (fs. 1332).

No comparto el criterio que sustenta la defensa.

En primer término, deviene necesario señalar que los hechos atribuidos a la acusada se mantuvieron incólumes a lo largo del proceso.

La imputada, al recibírsele declaración indagatoria y en su ampliación, fue anoticiada del hecho que se le atribuía en los siguientes términos: “...*El lunes 10 de marzo de 2014, en horas de la tarde, una o varias personas ingresaron a la vivienda sita en calle Ruiz Galán N° 711, departamento 3, perteneciente al Sr. Carlos Juan ECHAZÚ, a los fines de perpetrar un robo. Una vez en su interior, uno o varios de ellos/ellas, con ensañamiento, apuñalaron en reiteradas oportunidades con un elemento filo cortante la humanidad de ECHAZÚ hasta darle muerte para luego proceder a la sustracción de varios elementos y, posiblemente, dinero...*” (fs. 432 y 1119).

Durante la audiencia de debate, nuevamente se puso en conocimiento de la imputada los actos endilgados, que resultan de igual tenor a los descriptos durante la instrucción (ver acta de fs. 1284/1288). En esa oportunidad procesal, el Sr. Agente Fiscal reseñó el requerimiento de elevación a juicio de fs. 1124/1126, en el que había detallado la situación fáctica de idéntica manera a la ya señalada.

Es decir que en todas las oportunidades procesales, o sea, durante la instrucción o en la etapa de juicio, la encartada tomó conocimiento efectivo de la imputación en su contra, la que no varió durante el desarrollo del proceso.

En el mismo sentido debe concluirse en relación a la calificación legal. Los hechos enrostrados a Paz, han sido encuadrados en todos los actos procesales de trascendencia en el trámite de estas actuaciones, de igual forma.

El auto de procesamiento de fs. 880/896vta. consideró a la imputada, *prima facie*, autora materialmente responsable por la comisión del delito de homicidio *criminis causae* en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas, misma figura que describió el Sr. Agente Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y reiteró en su alegato (ver fs. 1126vta. y 1287).

No constituye un dato menor, que tal como acertadamente expresó el juzgador y también así lo sostuvo el Sr. Fiscal Mayor a fs. 1363vta./1364, el representante del Ministerio Público Fiscal, no ha efectuado referencia alguna a la figura del robo seguido de muerte, ni al artículo que contempla dicha figura.

Sentado ello, no se aprecia modificación o alteración alguna –en los hechos ni en el encuadre jurídico de los mismos- que haya ocasionado un perjuicio a Micaela Flor Paz.

La nombrada ejerció su derecho de defensa sin obstáculos que puedan atribuirse al accionar de la Fiscalía o las autoridades judiciales que intervinieron en las diferentes etapas del proceso. Antes bien, efectuó su descargo en cada ocasión procesal que se presentó, ofreció prueba y participó activamente en el presente. Cuando así no lo hizo, fue por propia voluntad, tal el caso del auto de procesamiento y su decisión de no interponer contra dicha decisión, el remedio procesal previsto en el código de rito.

8.- Subsidiariamente, el Sr. Defensor cuestiona la valoración de la prueba tenida en cuenta por el sentenciante para dictar el pronunciamiento condenatorio (fs. 1338vta.).

La columna argumental expuesta por el recurrente a través de los siguientes agravios, remite al examen de la tarea axiológica llevada a cabo por el *a quo* en cuanto tuvo por acreditada la autoría y responsabilidad penal de Micaela Flor Paz.

En estos supuestos, ha dicho este Tribunal que su competencia radica en controlar que la motivación de la sentencia del juez o tribunal de mérito corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida con ajuste a las formas prescriptas. Así se ha dicho en los autos “*Rojas, Juan Pablo s/ Hurto de automotor*” -expte. n° 532/02 SR, sentencia del 05.02.2003 registrada en el Libro IX, folios 22/33-; entre muchos otros.

Este examen debe ser amplio, de forma tal de dar plena vigencia a la garantía de la doble instancia consagrada por el art. 8, párrafo 2º, apartado 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966), ambos incorporados a nuestro universo constitucional por el art. 75, inciso 22º (ver, por todos, “*Romero, Paulo Lorenzo s/ Apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad agravada reiterada*” -expte. n° 795/04 SR del 20.04.2005, Libro XI, f° 222/233- y sus citas). El examen de la decisión recurrida debe ser integral, con el objeto de no incurrir en un remedio procesal meramente formal que infrinja la esencia misma del derecho a recurrir el fallo condenatorio (conf. doctr. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*” del 02.07.2004) (según se dijo en “*Fernández, Roberto Marcelo s/ Homicidio en gdo. de tentativa agravado por uso de arma de fuego*” -expte. n° 753/04 SR del 03.02.2005, Libro XI, f° 23/32- y “*Danchow, Rubén Esteban s/ Quebrantamiento de pena*” -expte. n° 941/06 SR del 24.10.2006, Libro XII, f° 703/717-; entre otros).

Estos conceptos han sido corroborados y ampliados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo “*Casal*” del 20.09.2005 (*Fallos*, 328:3399).

9.- Determinada así la cuestión a tratar, comparto el criterio expuesto por el Sr. Fiscal ante este Estrado en cuanto expresa que el recurso no puede tener acogida. Ello en tanto no se avizora la vulneración de los preceptos constitucionales y legales que rigen el proceso, ni de las reglas de la sana crítica, encontrando las conclusiones vertidas por el juzgador fundamentos serios y atendibles, siendo fruto de un razonamiento coherente que las justifica.

Surge evidente que la sentencia condenatoria encuentra sustento probatorio en los testimonios brindados por Camila Belíú, Daniela Loreley Licata y Yanina Pérez, principalmente respecto de la primera de las nombradas, que fue quien estuvo presente en la vivienda de la víctima al momento de los hechos investigados.

Todas declararon durante la audiencia de debate y el sentenciante sintetizó sus dichos en diferentes tramos del fallo.

En lo que aquí interesa, Camila Belíu expresó que el día del hecho acompañó a la acusada hasta la casa de la víctima. Al llegar, ingresó sólo Paz y ella esperó afuera a su compañera por el lapso de una hora aproximadamente. Indicó que transcurrido ese lapso, Paz solicitó su ingreso a la morada, accediendo a dicho pedido. Ya dentro del inmueble, pudo apreciar que su amiga se encontraba rara, como nerviosa, que se movía a cada rato. Destacó que en un momento, Paz le dijo a la víctima que el agua del mate estaba fría y éste se dirigió a la cocina a calentarla. Mientras tanto, pidió a la declarante que observe por la ventana pues traerían a sus hijas al lugar. Mientras miraba a través de la abertura, añadió, escuchó la voz de Paz que le dijo “¡Dale!”, sin entender a que se refería, giró su vista y vio que lo estaba apuñalando. Acto seguido describió la escena e indicó que lo tomaba con un brazo, parados ambos entre la heladera y la cocina, mientras que con la otra mano le clavaba un cuchillo. Destacó que el agredido procuró defenderse hasta que recibió una puñalada en el pecho, la víctima se cayó hacia atrás y golpeó contra la heladera, oportunidad que aprovechó Paz para apuñalarlo “*un montón de veces*”. Ya tirado en el piso y finalizada la sucesión de agresiones con el arma blanca, como todavía movía su cabeza levemente, la agresora le pidió una almohada que se encontraba en la habitación, ante lo cual se negó, pues sólo quería irse del lugar, pero la puerta de acceso se hallaba cerrada con llave y Paz las tenía. Ante la insistencia de aquélla, le trajo dicho elemento y se lo entregó. Paz la colocó sobre la cara de la víctima y la mantuvo apretada hasta que el nombrado dejó de moverse (fs. 1310/vta.).

A continuación, le ordenó en tono amenazante que buscara dinero en la casa, debajo del colchón de la cama y en el mobiliario del lugar. Halló una caja blanca cerrada con candado, por ello, Paz optó por llevársela, junto con el mate y la bombilla (fs. 1310vta.).

Por su parte, Daniela Loreley Licata describió que fue ella quien le comentó a la imputada sobre una persona (Echazú) que prestaba dinero, pues sabía que Paz necesitaba juntar plata para abonar los honorarios del abogado de su pareja, Matías Turra, quien se encontraba en prisión.

Licata manifestó que en diciembre de 2013 le compró un automóvil a Paz por la suma de \$ 30.000, pagaderos en cuotas. Con cada pago efectuado, se confeccionaba un nuevo boleto de venta y que el monto total abonado ascendía a \$



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

21.000. Agregó que el rodado nunca le fue entregado, porque Paz le dijo que debía llevarlo al taller para su reparación (fs. 1306vta.).

Refirió que en enero de 2015 fueron con Paz -y Yanina y Camila- al domicilio de Echazú a solicitarle un préstamo. Echazú confeccionó un pagaré por \$ 5.000 que suscribió ella (Licata) y le entregó el dinero directamente a Paz. Explicó que procedieron de ese modo porque sabía que la imputada no tenía trabajo ni podía conseguir un garante.

Destacó que como Paz no saldaba la deuda que ella había asumido formalmente, el 28 de febrero fueron nuevamente a la vivienda de este último, donde confeccionaron un nuevo pagaré únicamente con la firma de Paz, desobligando así a Licata (fs. 1307).

En cuanto a los dichos de Yanina Pérez, ésta afirmó que concurrió una primera vez a la morada de la víctima, en compañía de Daniela Licata y Micaela Paz para que aquél otorgara un préstamo de \$ 5.000 a la imputada, destinados a abonar los emolumentos del abogado. Agregó que fue a ese domicilio en una segunda oportunidad en compañía de Licata, para que Echazú prolongara la fecha de pago (fs. 1307).

10.- El Tribunal de Juicio evaluó seriamente estos dichos, y los consideró veraces a partir del análisis del resto del plexo probatorio.

En esa dirección, destacó el *a quo* que el relato de Beliú se condice con la declaración de la propia imputada en cuanto a ubicar a la testigo en el lugar del hecho y con el resultado del informe de autopsia, que arrojó un total de 53 heridas en el cuerpo de Echazú (fs. 1305).

También apreció coincidente el testimonio de la nombrada con el de Emmanuel Cabrera , en lo atinente a la forma de deshacerse de los efectos que Paz se llevó del lugar, como un mate, el cuchillo y una caja con documentación, entre la que se hallaba la relacionada con el préstamo que le había otorgado la víctima a Paz. Cabrera expresó que recibió de Paz dos bolsas con vestimenta y en una de ellas se

hallaba un cuchillo, y le pidió que se descartara de ellas, que las prendiera fuego, acto que el declarante llevó a cabo (fs. 1305/vta.).

A su vez, fundó el sentenciante su fallo condenatorio en el acta de ejecución de la orden de allanamiento efectuado en el domicilio de Cabrera, en el que se encontraron entre los rastros dejados por la producción del proceso ígneo, el mate y la bombilla, restos de calzados, tela y una sección de la suela de goma con la inscripción "CONVERSE ALL STAR", la que se corresponde con parte del calzado utilizado por Paz en el lugar del hecho, circunstancia constatada por la huella de pie hallado en la vivienda de Echazú, según informe técnico cuyas conclusiones lucen a fs. 832 (fs. 1305vta.).

Además, destacó el sentenciante el resultado del informe del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Capital Federal de fs. 1129/1133, del que se desprende el hallazgo en las muestras tomadas del morral encontrado en la residencia de Cabrera, de fluidos biológicos correspondientes a un único individuo de sexo masculino, cuyo patrón genético coincide con el obtenido de la sangre de la víctima. (fs. 1306).

Señaló la instancia de mérito, que la búsqueda de dinero se hallaba corroborada con la forma en que fue encontrado el mobiliario en los distintos ambientes de la vivienda según se desprende del Informe Técnico N° 0083/2014 (fs. 1310vta.).

Postuló que otra de las circunstancias a que hizo referencia la declarante -Beliú-, esto es, que Paz, luego de apuñalar a Echazú, extrajo de su cartera unos guantes de color blanco de tipo de construcción, también se ve confirmada a través del acta de Intervención y del Informe Técnico n° 0083/2014 agregado a fs. 621/680, de los que se desprende que fueron encontrados en la heladera y en el sector de ingreso e interior del baño ubicado en la vivienda de la víctima, sendas huellas de tramados de posible diseño de guantes (fs. 1312).

Respecto de Licata, aseveró el juzgador que su relato resultó coincidente con los dichos de Paz, Beliú y Yanina Pérez y las conversaciones por mensajes mantenidas entre Licata y Paz. Por su parte, sostuvo que la venta del automotor se probó con los boletos de compra y venta de fs. 872/875 (fs. 1307/vta.).

Destacó la similitud en el relato de las amigas de Paz -Licata, Pérez y Beliú-, en cuanto a las intenciones de la imputada de quitarle la vida a Echazú, poniéndole algo en la bebida o por medio de golpes con un palo (fs. 1308/vta.).



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

A partir de la coincidencias señaladas entre las declarantes y la confirmación de sus dichos con el resto de los elementos de prueba, el *a quo* tuvo por demostrados los hechos investigados y la autoría de los mismos en cabeza de Paz.

11.- Frente a ello, el planteo del casacionista no puede prosperar.

El casacionista persigue desacreditar los testimonios de Beliú, Licata y Pérez e invoca para ello supuestas contradicciones o inconsistencias en sus exposiciones.

En esa dirección, el Sr. Defensor se agravia al considerar que existe falta de correspondencia entre las formas para dar muerte a Echazú que habría manifestado la victimaria, según declaraciones de Licata, Beliú y Pérez, y la metodología finalmente utilizada. Concretamente, aduce que las testigos mencionaron la utilización de un palo o una pastilla en el whisky para ese fin, cuando en realidad el deceso se produjo como consecuencia del uso de un cuchillo (fs. 1336).

Considero que la diferencia que invoca la defensa resulta insuficiente a los fines de desbaratar la credibilidad conferida a los testimonios de las nombradas.

Si bien es correcto que las declarantes hicieron mención a varias modalidades para la comisión del delito que habría descripto Paz en sucesivas reuniones, diferentes a la ejecutada por ésta, ello no se aprecia sustancial para la resolución del caso.

En efecto, las tres deponentes fueron contestes en señalar que Paz les comentó su decisión de poner fin a la vida de quien le había prestado una suma determinada de dinero y requería su devolución.

Sobre el particular, el *a quo* manifestó: *“Finalmente, y siempre sobre este primer tramo de los acontecimientos, no puede dejarse pasar por alto una circunstancia en la que las tres testigos volvieron a coincidir y ello es la existencia de manifestaciones de Paz que permitían ver que su idea era quitarle la vida a Echazú. Fue interrogada puntualmente sobre el tópico Camila Beliú y dijo que una vez que*

estaban reunidas Micaela, Yanina, Daniela y ella, la primera dijo que le iba a poner algo en la bebida “del viejo” para que se durmiera y después robarle. Más adelante recordaría haberla escuchado también decir que le pegaría un palo en la cabeza para matarlo. Por su parte a Yanina Pérez se le preguntó si había escuchado términos de ese tenor por parte de Paz y contestó que efectivamente, primero oyó en una reunión en las que se encontraban las cuatro juntas que lo podía matar con un palo en la cabeza. Interrogada sobre si hubo más comentarios, dijo que sí, que frases de esta naturaleza fueron repetidas en muchas oportunidades, inclusive llegó a escuchar que Paz dijo “yo a este viejo lo mato, él tiene (no recordaba en ese momento cuanta cantidad de plata) le pago al abogado y me voy...” (fs 1308/vta.).

Añadió el juzgador que Daniela Licata se manifestó de similar forma y que agregó que desde el día que concurren por primera vez al domicilio de la víctima para recibir el dinero del préstamo, la imputada le refirió “...a este viejo le metemos un palo en la cabeza y ya está, se muere fácil...” (fs. 1308vta.).

De los testimonios de las dicentes, se desprende que Paz ya tenía idea de dar muerte a Echazú. Bajo este prisma la falta de coincidencia apuntada por la defensa deviene insustancial.

En definitiva, resultaría caprichoso restar credibilidad a las declarantes por la cuestión introducida por el quejoso, cuando las expresiones de Beliú, Licata y Pérez, analizadas íntegramente, han sido confirmadas a partir del plexo convictivo adunado a estos obrados, tal como el sentenciante lo sostuvo en su pronunciamiento.

12.- La defensa expresa que quien planifica de antemano matar, utilizará su mano hábil para dicho fin. En cambio en el caso de autos, mientras su pupila procesal es diestra, el médico forense sostuvo que las lesiones encontradas en el cuerpo del occiso resultan compatibles con una persona zurda (fs. 1336).

En primer lugar, corresponde indicar que la aseveración efectuada por la defensa no supera el umbral de una apreciación personal.

La ausencia de elementos en esta causa que puedan ser evaluados conformes la sana crítica y que convaliden la regla que esboza la defensa, imponen esa conclusión.



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

No obstante lo expuesto, resulta de interés tener en cuenta la explicación brindada sobre el tema por el Dr. Gervasoni durante la audiencia de debate, reseñada por el *a quo*.

Al hacer alusión a la mecánica de la muerte, el galeno señaló que en virtud de las características y la cantidad de heridas que tenía el cuerpo, se trató de un hecho muy dinámico, pues varias lesiones impresionan desde atrás, otras desde adelante, algunas de derecha a izquierda y viceversa (fs. 1311vta.).

Añadió el sentenciante que dicho profesional fue interrogado por la defensa durante el debate. Ésta preguntó si era posible que las lesiones fueran cometidas con la mano izquierda, pregunta que recibió como respuesta que al tratarse de un hecho tan dinámico, las heridas se encontraban en una y otra dirección, más ello no significaba que hayan sido provocadas con esa mano, sino producto del movimiento (fs. 1311vta.).

Con estas conclusiones, que no fueron impugnadas por la parte aquí reclamante, se desvanece la aserción del casacionista, respecto a que las contusiones fueron producidas exclusivamente con un arma blanca portada en la mano izquierda.

Según el informe pericial y las expresiones emitidas por el forense en la audiencia de debate, las dolencias pudieron ser generadas por el uso de cualquiera de las dos manos.

Así, se ve frustrada la idea de utilización de la mano inhábil, como argumento para sostener la inexistencia de un plan premeditado para matar, de parte de Paz.

13.- La Defensa Particular cuestiona la declaración de Beliú, quien sostuvo que la imputada no requirió su ayuda para terminar con la vida de Echazú. Considera el recurrente que nadie buscaría un testigo del homicidio a cometer, sino más bien un cómplice (fs. 1336vta.).

Sobre el particular, corresponde señalar que el *a quo* brindó plena credibilidad a los dichos de la declarante.

En esa dirección, recordó la importancia del debate oral y la producción directa de la prueba testimonial, que permite una clara observación por parte del Tribunal, de las actitudes, posturas, gestos y reacciones de quien en esa instancia depone. Bajo ese contexto, refirió que no sólo Belíu, sino también Licata y Pérez demostraron integridad en sus palabras y enunció los motivos por los cuales confirió veracidad a sus dichos (fs. 1304/vta.).

Así, frente al embate de la defensa, quien sostuvo que todos los testimonios fueron emitidos con intención de proteger a Licata, la instancia de mérito remarcó que Camila Belíu estuvo en el lugar del hecho y en el momento en que éste se produjo, extremos corroborados por la propia imputada, por ende, no existía mendacidad alguna en la deposición de la declarante.

Asimismo, añadió que fue la propia imputada quien confesó haber matado a Echazú, por ende, los dichos de similar tenor emitidos por Belíu no se apreciaban defensivos de Licata, toda vez que ésta ni siquiera se encontraba en el lugar de los desgraciados acontecimientos (fs. 1304vta.).

Estas apreciaciones del Tribunal no fueron controvertidas por la defensa, por tanto, permanecen incólumes. Así las cosas, el planteo de la defensa se yergue inocuo para debilitar la credibilidad conferida por el *a quo* a la testigo de mención.

14.- Insiste la defensa en sostener que su asistida actuó en estado de emoción violenta. Para ello, invoca que si la intención de su pupila era la de robar, carece de sentido la sustracción del mate, acción que se corresponde, asevera, con el estado en que se hallaba Paz (fs. 1337).

El *a quo* ya se ha expedido sobre este tópico, como consecuencia de haber sido presentado por la defensa en el alegato.

La instancia de mérito descartó que se tratase de un supuesto de los señalados por la defensa, en atención a la inexistencia de un estímulo externo, ajeno al autor y generador de la disminución del freno inhibitorio (fs. 1315).

Dicho razonamiento no resulta absurdo ni antojadizo.



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

La testigo Beliú, única persona que presenció el hecho, durante el debate fue preguntada puntualmente sobre alguna conducta de índole sexual por parte de Echazú hacia Paz, extremo que negó. En ese tramo de su declaración, agregó que la imputada estaba sentada en un sillón y que el nerviosismo de ésta lo exteriorizaba levantándose y sentándose a cada rato, que no dejaba de moverse, se la veía inquieta y por eso le hizo señas preguntándole que sucedía (fs. 1311).

Adujo además que el cuchillo utilizado lo llevaba en su cartera, al igual que los guantes similares a los que usan los albañiles en la construcción, los que se colocó para revolver los objetos y mobiliario del lugar en busca del dinero (fs. 1311).

El testimonio de la nombrada, valorado por el sentenciante, echa por tierra la estrategia elaborada por la defensa.

Frente a lo expuesto, que la imputada se haya llevado el mate del lugar no constituye una prueba esencial demostrativa del estado que la parte invoca.

En función de lo manifestado, el planteo esgrimido por el recurrente no puede prosperar.

15.- Señala la parte reclamante que el Tribunal de Juicio no tuvo en cuenta que, contrariamente a los dichos de Beliú, se comprobó la inexistencia de maniobras para asfixiar a la víctima, ello a través de la autopsia practicada al cadáver (fs. 1337).

En el informe de autopsia de fs. 467/473 no se desprende que Paz haya ejecutado maniobras tendientes a provocar la asfixia de la víctima. Sin embargo, dicha circunstancia no permite desacreditar *per se* los dichos de Beliú.

La declarante manifestó que la acusada le pidió que trajera una almohada del dormitorio del fallecido, que luego de negarse e intentar egresar del lugar sin resultado por encontrarse la puerta principal cerrada con llave, frente a la insistencia de Paz, tomó el elemento, se lo pasó a la nombrada y ésta lo colocó sobre la cara de

Echazú, ya tendido en el suelo, manteniéndola apretada hasta que éste dejó de moverse (fs. 1310vta.).

La descripción de la escena relatada por Beliú se vio confirmada a partir del acta de intervención policial de fs. 196/202, también ponderado por el *a quo*, que da cuenta del hallazgo de una almohada con su respectiva funda sobre el sector de la cara del cuerpo sin vida (fs. 1294vta.).

La aparición del elemento en cuestión en el lugar indicado por el documento, no hace más que reforzar los dichos de Beliú, que no se ven opacados por la ausencia de mención en la autopsia de rastros de asfixia. Ello así, por cuanto el uso de la almohada se produjo luego de efectuadas las reiteradas puñaladas que fueron, en definitiva y según el informe pericial, las que le ocasionaron la muerte a Echazú.

Vale recordar que el nombrado, en esa instancia, ya se hallaba tirado en el piso y su cabeza apenas se movía, según explicó Beliú en su relato.

Por ende, no luce descabellado pensar que la falta de mención en el informe de autopsia de una conducta de la cuestionada (colocación de la almohada en el rostro de la víctima), no obedece al argumento evidenciado por la defensa, ya que como se estableció en dicha pieza procesal, el deceso se produjo como consecuencia de las reiteradas lesiones ocasionadas.

De lo expuesto corresponde inferir que el planteo de la defensa debe ser rechazado.

16.- En suma, no se advierte la existencia de arbitrariedad que pregona la defensa, en el pronunciamiento condenatorio dictado por el *a quo*.

Las reglas de la sana crítica que mandan observar el artículo 373, inc. 2º, del C.P.P. constituyen en verdad el único límite a la libertad de criterio que tiene el tribunal para seleccionar y valorar la prueba de las circunstancias fácticas. Se trata de preceptos de sentido común -integrados con los principios de la lógica racional y con las máximas de la experiencia- que los jueces deben respetar para evitar que sus conclusiones resulten antojadizas y arbitrarias antes que fundadas en la razón.

La fundamentación exige un aspecto descriptivo: consignar el elemento probatorio que lleva a la conclusión y un aspecto intelectual: merituarlos demostrando



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

la ligazón racional con las afirmaciones o negaciones admitidas en el fallo. Si bien hay libertad para la selección del material, no puede ser arbitrariamente utilizado y omitir tomar en cuenta una prueba que de haber sido considerada hubiese impedido arribar a esa conclusión o hubiese determinado una distinta, lo cual afecta el principio de razón suficiente (**José I. Cafferata Nores**, “**Temas de Derecho Procesal Penal**”, Depalma, pág. 283). Ello no se percibe en la sentencia examinada.

17.- El modo evaluativo de la sana crítica instaurado por nuestro ordenamiento procesal -en idénticos términos que el del Código Procesal Penal de la Nación-, se aparta decididamente del sistema de la prueba legal o tasada (existente, por ejemplo, en el antiguo Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, según ley 10.358 -ver art. 259-). La utilización de fórmulas cuasi matemáticas en el examen probatorio ha sido derogado por el criterio prudente y razonable de los magistrados. Sólo basta que el examen desarrollado por éstos satisfaga las exigencias de la razón con relación a los principios lógicos y corrientes del entendimiento humano aplicables a lo subjetivo-individual y a la valoración social razonable (**José Severo Caballero**, “**La sana crítica en la legislación procesal argentina**”, L. L. 1995-E, pág. 643).

Como se dijo, nuestro sistema de enjuiciamiento penal se rige por el principio de la libertad probatoria, de lo que se desprende que -siempre dentro del marco de las reglas de la sana crítica- cualquier hecho puede ser acreditado por cualquier medio probatorio (con excepción de la restricción prevista en el art. 188 del C.P.P. respecto del estado civil de las personas).

En autos, se advierte que los integrantes del Tribunal de Juicio han efectuado una valoración adecuada de la prueba en un pronunciamiento que en primer lugar la describe y detalla, y luego la merítúa demostrando -en palabras de Cafferata Nores- “*la ligazón racional con las afirmaciones o negaciones admitidas*”.

18.- El pronunciamiento de fs. 1291/1317vta. presenta fundamentos serios y atendibles, y responde en un todo a las cuestiones de hecho y derecho presentes en el caso. Podrá compartirse o no lo resuelto, pero no puede sostenerse que carezca de sustento fáctico y/o normativo.

El recurrente se limita a exponer su visión sobre los elementos incorporados al proceso, omitiendo ponderar aquéllos sobre los que el sentenciante funda la autoría y

responsabilidad penal atribuida a Paz. De este modo, no logra demostrar el absurdo en el razonamiento expuesto, ni que los extremos tenidos en cuenta carezcan de sustento probatorio. Por el contrario, en el pronunciamiento se advierte una valoración y análisis del material fáctico y probatorio que no merece observaciones sustanciales, y una derivación razonada y lógica que determina la aplicación del derecho vigente.

Tampoco se han omitido considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del caso (C.S., doct. de *Fallos*, 308:1622). Téngase presente, además, que *“Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión en litigio”* (*Fallos*, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.), y no se advierte que -en autos- el examen de elementos esenciales hubiera sido dejado de lado.

Como señalé en los autos *“M., J. M. s/ Abuso sexual simple”* -ya citados-, no cualquier discordancia con la tarea axiológica del tribunal configura la causal invocada por la parte. *“La arbitrariedad que se invoque como vicio sentencial debe fundarse en la incompatibilidad lógica del razonamiento que sustenta el fallo con las constancias de la causa, pero no puede considerarse configurada por la discrepancia que ponga de manifiesto el recurrente con la solución jurídica adoptada que, aunque opinable a juicio del quejoso, sea legalmente posible”* (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, *“Cordero”* del 30.08.2006, Base de datos SAIJ, sumario I0051336).

Por todo lo expuesto, a la cuestión propuesta voto por la **negativa**.

Los **Jueces Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini** adhieren a lo dicho por el Juez Sagastume, votando a la primera cuestión por la **negativa**.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

De acuerdo a las respuestas dadas a la cuestión que antecede, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 1328/1338vta. por la defensa de Micaela Flor Paz contra la sentencia de fs. 1291/1317vta.

Cabe imponer las costas a la enjuiciada, de acuerdo al principio establecido en la primera parte del art. 492 del C.P.P.



“ 2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Los **Jueces Javier Darío Muchnik** y **María del Carmen Battaini** comparten y hacen suya la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 3 de marzo de 2016.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 1328/1338vta. por la defensa de Micaela Flor Paz contra la sentencia de fs. 1291/1317vta. Con costas (art. 492, primera parte, del C.P.P.).

2º) **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

Fdo: Carlos Gonzalo Sagastume –Juez; Javier Darío Muchnik –Juez; María del Carmen Battaini -Juez- Secretario: Roberto Kádár.

T II– Fº. 83/97